

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2021-00283-00**

Cúcuta, Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** ALIDA ANDREA CALDERÓN OSPINA CC. 1.090.395.548

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del AVALÚO CATASTRAL, presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada, se dispone impartir su aprobación por la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$117.631.500)**, por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2018-00515-00**

Cúcuta, Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** ANYELO PALACIOS MONTERO CC. 13.275.574

**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS CC. 88.261.591

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de los AVALÚOS CATASTRALES, presentados por la parte demandante sin que fueran objeto de reparo alguno por la parte demandada, se dispone impartir su aprobación de la siguiente forma: (i) Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-102353 por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS MCTE (\$8.645.100)**; (ii) Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-12980 por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$15.191.400)**, por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP. Avalúos que serán tenidos en cuenta como base para una eventual subasta.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS)  
RAD No. 540014022003-2014-00733-00**

Cúcuta, Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** LUZ RAQUEL RICO CRUZ  
**DEMANDADO:** MARTA ELENA LEON PINEDA

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del AVALÚO CATASTRAL, presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada, se dispone impartir su aprobación por la suma de **CIEN MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$100.804.500)**, por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2019-01062-00**

Cúcuta, Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 860.050.750-1

**DEMANDADO:** IVAN ALBERTO MORA LOPEZ CC. 13.457.560

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento las respuestas dadas por las entidades financieras que obran en los archivos PDF No. 019 al 024, los cuales pueden observarse en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ekq-WstKtHpAvYW4CMmuCyEBe7yiGx9uyDqg8oGpOuQBhA?e=R47bTd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekq-WstKtHpAvYW4CMmuCyEBe7yiGx9uyDqg8oGpOuQBhA?e=R47bTd)

Por otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

**REQUERIR** a las siguientes entidades financieras:

BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA.

Para que informen el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 26-05-2022, comunicada mediante correo electrónico de fecha 07-06-2022, consistente en:

**DECRETAR** el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o de dineros en CDTs que posea el demandado IVAN ALBERTO MORA LOPEZ CC. 13.457.560, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AV VILAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA

El límite a embargar es la suma de \$292.000.000 PESOS MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar, a los señores gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 059 de 2021, expedida por la Superintendencia Financiera.

**Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado [jcivmcu3@cendoj.gov.co](mailto:jcivmcu3@cendoj.gov.co) constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar a los señores gerentes de dichas entidades financieras, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que procedan de conformidad a lo ordenado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**RAD No. 540014003003-2020-00492-00**

Cúcuta, Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** JAVIER VILLAMIZAR CC. 88.218.128

**DEMANDADOS:** CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO CC. 1.090.441.742, JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ CC. 13.481.672 (QEPD) y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora allega los registros civiles de CARLOS MANUEL CHACON NAVARRO y SILVANA CHACON CHAVARRO. El despacho observa que el primero se encuentra debidamente vinculado al proceso por notificación por conducta concluyente.

Por lo anterior, el despacho se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguiente a la notificación de esta providencia, realice la citación a la que hace referencia el artículo 160 del Código General del Proceso, para vincular formalmente a SILVANA CHACON CHAVARRO, si vencido dicho termino sin que haya promovido el tramite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de un nuevo requerimiento.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2021-00177-00**

Cúcuta, Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

**DEMANDADO:** SANDRA QUINTERO LAZARO CC. 37.440.586

Teniendo en cuenta que se allegó despacho comisorio debidamente diligenciado por la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA, y que el proceso se terminó mediante auto mediante auto de fecha 26-04-2022, el despacho se dispone:

**LEVANTAR** la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 23-04-2021, comunicada mediante correo electrónico de fecha 27-07-2021, consistente en el secuestro del bien inmueble consistente en APARTAMENTO No. 204 TORRE 8, CON NOMENCLATURA POR LA AVENIDA 1 No. 20-51 RESERVA DE SAN LUIS BARRIO SAN LUIS, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-317665. **COMUNIQUESE la presente decisión a la secuestre designada, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2013-00091-00**

Cúcuta, Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** LUZ RAQUEL RICO CRUZ  
**DEMANDADO:** HERMES BENHUR CAICEDO TIGREROS

En atención a lo solicitado por la parte actora, respecto del requerimiento al pagador del Ejército Nacional, téngase en cuenta lo manifestado por dicha entidad en escrito obrante a folio 29 Cuaderno 2 del expediente físico (PDF 06 Cuaderno 2 del Expediente Digitalizado), lo cual se puso en conocimiento mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2015.

Por otra parte, sería el momento de requerir a las entidades financieras donde se decretaron medidas cautelares, sin embargo, el despacho observa que no obra en el expediente el diligenciamiento del oficio dirigido a los señores gerentes de dichas entidades. Por lo que se dispone REQUERIR a la parte actora para que informe el diligenciamiento de los oficios correspondientes dirigidos a las entidades financieras correspondientes, esto es allegue la prueba que los fimos fueron radicados en las citadas entidades.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014022003-2016-00809-00**

Cúcuta, Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** CARMEN DUARTE DE RANGEL  
**DEMANDADO:** FRANKLIN OSWALDO ARIAS RAMÍREZ

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el pagador de la POLICIA NACIONAL en cuanto informa que desde el registro inicial de la medida cautelar decretada, esta se ha encontrado en estado de remanente a espera de capacidad salarial. E igualmente informa que el demandado FRANKLIN OSWALDO ARIAS RAMÍREZ figura como retirado del servicio activo desde el 17-01-2022, por lo que no es posible activar la medida decretada.

La respuesta del pagador puede observarse en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQfu5VZup2VPj86FJ20ZJOcBL8iJU6rsDxLRhKwcKmlWpA?e=bCub69](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQfu5VZup2VPj86FJ20ZJOcBL8iJU6rsDxLRhKwcKmlWpA?e=bCub69)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014022003-2017-00846-00**

Cúcuta, Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** ALVARO CONTRERAS PEÑARANDA CC. 5.458.784  
**DEMANDADO:** EZEQUIEL SOLANO RINCON CC. 13.447.071

En atención al requerimiento realizado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, el despacho informa que:

El establecimiento de comercio de propiedad de EZEQUIEL SOLANO RINCON CC. 13.447.071 denominado "CALZADO SOLADO" con NIT. 13.447.071-1, fue debidamente embargado como consta en el certificado de matricula de establecimiento allegado por la Cámara de Comercio de Cúcuta.

Posteriormente, por medio de auto de fecha 27 de octubre de 2017, comunicado mediante despacho No. 0158, se comisionó al INSPECTOR DE POLICIA (REPARTO) para la practica de la diligencia administrativa de secuestro sobre el mencionado establecimiento, sin que hasta el momento se haya ha recibido el diligenciamiento de la comisión referenciada.

Finalmente, mediante auto de fecha 13-05-2022, se terminó el presente proceso y se dispuso dejar a disposición del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio de propiedad del demandado, ordenando comunicar dicha decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta y al Inspector Civil Superior de Policía, lo cual se realizó mediante correo electrónico de fecha 24-05-2022.

**COMUNIQUESE** la presente respuesta al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD No. 540014003003-2002-00334-00**

Cúcuta, Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

A folio que antecede el señor JOSÉ ANDRÉS BUSTOS HERRERA, en calidad de heredero de MATILDE HERRERA PACHECHO (QEPD) quien en vida se identificó con CC. 27.587.562, solicita el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-90692.

No obstante, revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-90692 se observa que el mismo no registra medidas cautelares por cuenta de este despacho y por el contrario aparece registrada la medida cautelar por orden del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, bajo el radicado 1999-00279, por lo que deberá dirigir la solicitud ante el citado despacho judicial.

De otra parte, se le informa que el proceso de la referencia se encuentra terminado, y levantadas las medidas cautelares, incluyendo la orden de remanente decretada mediante auto de fecha 24 de junio de 2002, comunicada mediante oficio No 1615 de fecha 10 de julio de 2002.

**COMUNIQUESE** la presente decisión al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).

**CUMPLASE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014003003-2022-00455-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: ROCIO DEL PILAR ROMERO SOTO**  
**DEMANDADO: JOSE BENITO OSPINA FARFÁN (Q.E.P.D)**

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por ROCIO DEL PILAR ROMERO SOTO actuando a través de apoderado en contra de JOSE BENITO OSPINA FARFÁN (Q.E.P.D), con escrito de subsanación presentado por la parte actora, para si es del caso, librar mandamiento de pago.

En el escrito presentado, la parte actora subsana la primera y tercera glosa anotada en el auto de inadmisión de la demanda, no obstante, respecto de la segunda glosa, observa el despacho que, esta no se encuentra subsanada por la parte actora, dado que, revisado el acápite de pretensiones de la demanda y del escrito de subsanación, se advierte que guardan la misma identidad, sin que sea de recibo la manifestación de la parte actora respecto del título ejecutivo que pretenden ejecutar, al referir la cuantía ilimitada e indeterminada de que goza este último, desconociendo que las obligaciones que se pretendan ejecutar bajo su amparo, deben cumplir también con los presupuestos normativos previstos en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 del C.G.P. y con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. en referencia a los hechos como fundamento de las pretensiones.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda conforme a lo ordenado en auto de fecha 13 de junio de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**2º. ARCHIVAR** el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 07 de julio de 2022.

**FABIOLA GODOY PARADA**  
Secretaria

**DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO  
RAD N° 540014003003-2022-00457-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: NELLY BUENO PEREZ**  
**DEMANDADO: LEONARDO BAUTISTA VELASCO**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 15 de junio de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPLA DE CÚCUTA  
DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO  
RAD No. 540014003003-2022-00462-00**

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso declarativo especial – Divisorio, instaurado por LUCIA MARCELLA GOMEZ MELO actuando a través de apoderado en contra de ALEX ALBERTO GOMEZ MELO y MARTIN ENRIQUE GOMEZ MELO, para si es el caso, proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 406 y siguientes del C.G.P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. ADMITIR** la presente demanda DIVISORIA de Menor cuantía, instaurado por LUCIA MARCELLA GOMEZ MELO actuando a través de apoderado en contra de ALEX ALBERTO GOMEZ MELO y MARTIN ENRIQUE GOMEZ MELO.

**2º. CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 409 del C.G.P.).

**3º DARLE** a la presente demanda Declarativa Especial el trámite previsto entre los artículos 406 al 418 del CGP.

**4º ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en la matricula inmobiliaria No. 260-36023.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de julio de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 07 de julio de 2022.

**FABIOLA GODOY PARADA**  
Secretaria

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
RAD No. 540014003003-2022-00468-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: LINA STEFFANY RODRIGUEZ CARRILLO**  
**DEMANDADO: CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ORIENTE S.A.**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 14 de junio de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL SUMARIO**  
**RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**  
**RAD N° 540014003003-2022-00469-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso verbal sumario de resolución de contrato de promesa de compraventa instaurado por JOSETH JONATHAN JULIAN VILLAMIZAR CACERES en contra de CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA C.C.V. con NIT. 901.101.295-8, representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO ESTEVEZ PEÑALOZA CC 1.090.378.529 de Cúcuta, para si es el caso, proceder a su admisión.

A efectos de decretar la medida cautelar solicitada, consistente en la inscripción de la demanda el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 260-157621 materia del proceso y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., se dispone ordenar a la parte actora prestar caución en la suma de \$7.047.400. Para tal fin se le concede un término de ocho (8) días.

Teniendo en cuenta que la glosa anotada en el auto anterior fue subsanada y dado que, la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 391 y demás normas concordantes del C.G.P., ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE**

**1º. ADMITIR** la presente demanda verbal sumario de resolución de contrato de promesa de compraventa instaurado por JOSETH JONATHAN JULIAN VILLAMIZAR CACERES en contra de CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA C.C.V. con NIT. 901.101.295-8, representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO ESTEVEZ PEÑALOZA CC 1.090.378.529 de Cúcuta.

**2º. CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días para contestar la demanda (Art. 391 del C.G.P.).

**3º. DARLE** a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

**4º.** A efectos de decretar la medida cautelar solicitada, consistente en la inscripción de la demanda el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 260-157621 materia del proceso y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., se dispone ordenar a la parte actora prestar caución en la suma de \$7.047.400. Para tal fin se le concede un término de ocho (8) días.

**5º. REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 07 de julio de 2022.

**FABIOLA GODOY PARADA**  
Secretaria

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
RAD No. 540014003003-2022-00477-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** JESUS FABIAN VELOZA AMAYA y JESSICA BELEN RODRIGUEZ IBARRA  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ORIENTE S.A.

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 22 de junio de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 07 de julio de 2022.

**FABIOLA GODOY PARADA**  
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00484-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA  
BETIHEL (COOBETHEL) con NIT. 800.160.167-9**  
**DEMANDADO: PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ CC 13472317**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 22 de junio de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**2º. ARCHIVAR** el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**  
**RAD No. 540014003003-2022-00410-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, siete (07) de julio dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:**                   **BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7**  
**DEMANDADA:**                   **JOSE ALVARO BARRIOS GELVEZ CC 88243874**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apodera de la parte actora, referente a la terminación del trámite de ejecución por pago de la obligación, se torna procedente para el despacho acceder a ella y para el efecto, se dispondrá ordenará levantar las medidas cautelares y archivar el expediente.

Así mismo, se informará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaria comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACCEDER** a la solicitud de terminación de la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de la medida de inmovilización de los vehículos (automóviles) individualizados de la siguiente manera:

- PLACA: EYZ173, MODELO 2020, MARCA CHEVROLET, COLOR AMARILLO URBANO y matriculado en la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.

- PLACA: EYY752, MODELO 2019, MARCA HYUNDAI, COLOR AMARILLO y matriculado en la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.

- PLACA: WDM914, MODELO 2018, MARCA CHEVROLET, COLOR AMARILLO URBANO y matriculado en la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO

Para tal efecto,

**COMUNÍQUESE** la presente decisión a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** el trámite aquí adelantado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

**CUARTO.** Culinado lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.